



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS

Fecha de Aprobación	2008/08/06
Fecha de Publicación	2008/08/27
Vigencia	2008/08/28
Expidió	H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.
Periódico Oficial	4638 "Tierra y Libertad" Segunda Sección

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y conservación de los servicios públicos de panteones que proporciona el municipio.

ARTÍCULO 2.- El establecimiento, organización, funcionamiento y conservación de los panteones en el Municipio, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud en los reglamentos que de ella se derivan, así como en lo establecido en la Ley de Salud del Estado y el Bando Municipal.

ARTÍCULO 3.- El servicio de panteones es de competencia exclusiva del H. Ayuntamiento, y podrá ser objeto de concesiones a los particulares de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento se entiende como Panteón, el lugar destinado a la inhumación e incineración de cadáveres y restos humanos.

ARTÍCULO 5.- Al H. Ayuntamiento le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio

público de panteones en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- El servicio público municipal de panteones que proporcione el Ayuntamiento, comprenderá:

- I.- Inhumación;
- II.- Exhumación;
- III.- Incineración.

ARTÍCULO 7.- La inhumación e incineración de cadáveres procederá cuando así lo haya autorizado el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 8.- Los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar será colocado en el lugar visible.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Presidente Municipal la aplicación de las normas.

De este reglamento y la vigilancia de su debido cumplimiento al Regidor designado.

ARTÍCULO 10.- El horario para el funcionamiento de los panteones, será de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente, incluyendo los domingos y días festivos.

ARTÍCULO 11.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes al fallecimiento, salvo orden

específica de las autoridades de salud o de la autoridad judicial y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 12.- En los sepulcros adquiridos a perpetuidad, no podrán construirse monumentos, capillas, enladrillados y varandales.

ARTÍCULO 13.- Los Ayudantes Municipales y los integrantes de los consejos de colaboración, pueden proponer el establecimiento de panteones en sus localidades, así como el mejoramiento de los servicios que prestan los panteones existentes.

CAPÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 14.- Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento de panteones dentro del municipio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Obtener la autorización previa de las autoridades sanitarias;

II.- Que el inmueble destinado a este servicio tenga una superficie de 2 hectáreas o más, de acuerdo a la dimensión de la población a servir;

III.- Licencia del uso del suelo expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado;

IV.- Obtener la aprobación de los planos por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

I.- Localización del inmueble;

II.- Vías de acceso;

III.- Trazo de calles y andadores;

IV.- Nomenclatura;

V.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados.

ARTÍCULO 16.- Cuando no se cumplan los requisitos que menciona el Reglamento de Panteones o se provoque daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando de ello a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- En los panteones, las zonas de inhumaciones serán por lotes familiares o individuales y las fosas

asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACION DE PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Todos los panteones municipales estarán bajo la vigilancia y control del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Los Ayudantes Municipales correspondientes a la localización de los panteones, auxiliarán en el ejercicio de sus atribuciones a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 20.- A los administradores de panteones o equivalentes, les corresponde la conducción y atención del servicio público de panteones; éstos sea por el personal que designe el Ayuntamiento con base en el presupuesto municipal.

ARTÍCULO 21.- Los administradores de los panteones municipales, serán propuestos por el Presidente, al Cabildo y éste lo elegirá por mayoría de votos simple.

ARTÍCULO 22.- Para ser Administrador de Panteones Municipales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos;

I.- Ser mayor de edad;

II.- Haber cursado por lo menos secundaria terminada o su equivalente;

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

ARTÍCULO 23.- Los administradores en el desempeño de sus atribuciones, se abstendrán de cobrar y recibir los impuestos por concepto de los derechos por servicios de panteones a su cargo, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24.- A los administradores de los panteones les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento del panteón;

II.- Cuidar la conservación y limpieza del panteón;

III.- Llevar al día y en orden los libros de registro siguientes:

a).- INHUMACIONES: en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida de la acta de defunción y causa de la muerte;

b).- EXHUMACIONES: en el que conste el nombre completo del cadáver que se exhume, fecha y hora de exhumación,

causa de la misma, datos de identificación de la fosa y destino de los restos y autoridad que determina la exhumación.

IV.- Vigilar que las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen los deudos en los sepulcros, no sean removidos sin la autorización correspondiente;

V.- Celebrar las reuniones que sean necesarias con el personal del panteón a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de panteones;

VI.- Rendir los informes mensuales de las actividades, desarrolladas al Presidente Municipal y al Regidor del ramo;

VII.- Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres, se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás leyes aplicables;

VIII.- Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborables, vigilando que el personal del mismo cumpla con sus actividades encomendadas;

IX.- Verificar que existan suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;

X.- Vigilar que el sistema de archivo empleado funcione adecuadamente;

XI.- Formular las boletas de inhumaciones y exhumación y llevar un control de las mismas;

XII.- Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y traslados;

XIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y aquellas que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 25.- El personal que preste sus servicios en los panteones, desarrollará las funciones que le determine el administrador del panteón.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 26.- La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas exigirá la prestación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 27.- Los panteones oficiales y concesionados sólo podrán suspender sus servicios por alguna de las siguientes causas.

I.- Por disposición expresa de la Secretaría de Salud o del Ayuntamiento;

II.- Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre;

III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y;

IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 28.- La inhumación de los cadáveres se hará en fosas individuales y en lotes familiares.

ARTÍCULO 29.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y 2.00 metros de largo por 1.00 de ancho, sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd deberá ser protegido con losas colocadas entre éste y la tierra y lo cubra.

ARTÍCULO 30.- Las fosas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidades con opción o refrendo.

ARTÍCULO 31.- En las fosas adquiridas por temporalidad, los cadáveres permanecerán 15 años si son adultos y 10 años si son menores de 15 años, asimismo en este tipo de fosas no se podrán construir monumentos ni capillas.

ARTÍCULO 32.- Los lotes familiares serán de 8 M2 y en ellos se harán las modificaciones que autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona que el plano fosero determine, y no se permitirá construir en ellas monumentos o capillas.

ARTÍCULO 34.- Los trámites de inhumación, cremación, traslado y en su caso la rehumación de los restos áridos, se hará por orden del C. Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, con previo pago realizado por los interesados ante el Departamento de Licencias y Reglamentos, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ARTÍCULO 35.- Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectarán fosas y lotes familiares, el Ayuntamiento ordenará el cambio de los restos existentes a otras fosas y lotes sin

costo alguno, conservando el titular sus derechos.

ARTÍCULO 36.- Los títulos de perpetuidad de las fosas y lotes familiares los expedirá el Ayuntamiento, y se tendrá especial cuidado que contengan el nombre completo de la persona inhumada para el caso de las fosas individuales: Cuando se trate de lotes familiares, deberá de contener el nombre y apellidos de los adquirentes.

ARTÍCULO 37.- Pasando el término de la temporalidad y no habiéndose refrendado lote, se efectuará la exhumación de los restos que deberán depositarse en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den nueva sepultura si así lo desean, previo pago de los derechos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 38.- Únicamente se podrán realizar exhumaciones antes del término establecido en el artículo 31 del presente reglamento, mediante permiso de la autoridad sanitaria, orden de la autoridad judicial y/o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 39.- Las exhumaciones prematuras deberán sujetarse a los siguientes

requisitos:

I.- Estarán presentes solamente las personas que tengan que verificarlo;

II.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial;

III.- Una vez que sea descubierta la cripta se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas y, por el otro, se procederá a la apertura de la misma; por el ataúd se hará circular cloro naciente y quienes participen y deban asistir estarán previstos del equipo necesario para realizar éste tipo de actividades.

ARTÍCULO 40.- El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 9:00 a las 13:00 horas en días hábiles y los gastos que originen le corresponderán a los interesados.

CAPÍTULO V

DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 41.- El Presidente Municipal previa aprobación del Ayuntamiento, podrá mover cadáveres de un panteón a otro y dentro del mismo Municipio, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la exhumación se realice de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

II.- Presentar el permiso de la exhumación de la autoridad sanitaria para efectuar el traslado;

III.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario;

IV.- Que se presente constancia del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver;

V.- Que el tiempo para el traslado de cadáveres no deberá de exceder de 24 horas.

ARTÍCULO 42.- El traslado de restos áridos será autorizado previa comprobación de que van a reinar en otro panteón autorizado.

ARTÍCULO 43.- Los traslados de cadáveres de un Municipio a otro de la entidad observarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO VI

DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento cuando esté imposibilitado para proporcionar el servicio de panteones, podrá concesionar el servicio público a particulares.

ARTÍCULO 45.- De presentarse el caso previsto del artículo anterior, el H. Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocarán a los interesados en prestar el servicio, mediante la publicación en la Gaceta Municipal y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 46.- Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud, cumpliendo con los requisitos señalados por la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y este Reglamento. Cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 47.- El servicio de panteones procederá a la cancelación de la concesión por las siguientes causas:

I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada;

II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas en la concesión;

III.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 48.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, además los requisitos que señale la Dirección General del Registro Civil y la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado por la unidad administrativa correspondiente deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se le dará a los restos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS VISITANTES A LOS PANTEONES

ARTÍCULO 51.- Los visitantes podrán asistir a los panteones en el horario señalado en el artículo 10 del presente reglamento.

ARTÍCULO 52.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo los empleados la facultad de llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia lo comunicarán al administrador, para que si éste lo estima pertinente remita al infractor ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe totalmente tirar basura dentro de los panteones establecidos en el Municipio.

ARTÍCULO 54.- En el interior de los panteones queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe la entrada de animales a los panteones del municipio.

ARTÍCULO 56.- En los panteones del municipio se prohíbe la entrada de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes.

CAPÍTULO IX

DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 57.- Los derechos por servicios proporcionados por los panteones municipales causarán el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 58.- El cobro previsto en la Ley de Ingresos Municipal y en el presente reglamento se hará por conducto de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Las infracciones que se cometen a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se castigarán con una multa de hasta 100 salarios mínimos según sea el caso, sí el infractor fuera jornalero y obrero, la sanción no podrá ser mayor a 10 salarios mínimos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 60.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Arresto Hasta por 36 horas;
- III.- Multa Administrativa.

ARTÍCULO 61.- Las resoluciones que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la interpretación y aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas administrativamente por los particulares a través de los recursos establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", órgano oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Dado en sesión de Cabildos del Palacio Municipal de Jonacatepec Morelos a los seis días del mes de Agosto del dos mil ocho.

ING. EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ MICHACA
PRESIDENTE MUNICIPAL

CONSTITUCIONAL

L. E. DAVID HIDALGO GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. FELIX OLIVAR VICTORIA
SÍNDICO MUNICIPAL
PROFR. FORTUNATO PINEDA MEJÍA
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
C. GIL ALBERTO SÁNCHEZ DÍAZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN
C. TRANQUILINO MEJÍA SAAVEDRA
REGIDOR DE ECOLOGÍA
RÚBRICAS.